

# Diario Oficial

## de la Unión Europea

L 80



Edición  
en lengua española

Legislación

52° año  
26 de marzo de 2009

### Sumario

#### I Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria

#### REGLAMENTOS

Reglamento (CE) n° 252/2009 de la Comisión, de 25 de marzo de 2009, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 1

Reglamento (CE) n° 253/2009 de la Comisión, de 25 de marzo de 2009, por el que se modifican los precios representativos y los importes de los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar fijados por el Reglamento (CE) n° 945/2008 para la campaña 2008/2009 ..... 3

★ Reglamento (CE) n° 254/2009 de la Comisión, de 25 de marzo 2009, que modifica el Reglamento (CE) n° 1126/2008, por el que se adoptan determinadas Normas Internacionales de Contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que respecta a la Interpretación n° 12 del Comité de Interpretaciones de las Normas Internacionales de Información Financiera (CINIIF) <sup>(1)</sup> ..... 5

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE

II *Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria*

DECISIONES

**Comisión**

2009/295/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 18 de marzo de 2009, relativa a la adaptación de los coeficientes correctores aplicables a partir del 1 de febrero, 1 de marzo, 1 de abril, 1 de mayo y 1 de junio de 2008, a las retribuciones de los funcionarios, agentes temporales y agentes contratados de las Comunidades Europeas destinados en terceros países** ..... 14

2009/296/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 25 de marzo de 2009, por la que se establece un programa específico de control e inspección con miras a la recuperación de las poblaciones de atún rojo del Atlántico oriental y el Mediterráneo [notificada con el número C(2009) 2032]** ..... 18

## I

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria)

## REGLAMENTOS

## REGLAMENTO (CE) Nº 252/2009 DE LA COMISIÓN

de 25 de marzo de 2009

**por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) <sup>(1)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1580/2007 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CE) nº 2200/96, (CE) nº 2201/96 y (CE) nº 1182/2007 del Consejo en el sector de las frutas y hortalizas <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 138, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

El Reglamento (CE) nº 1580/2007 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XV, parte A, de dicho Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 138 del Reglamento (CE) nº 1580/2007.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de marzo de 2009.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de marzo de 2009.

*Por la Comisión*

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural*

<sup>(1)</sup> DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 350 de 31.12.2007, p. 1.

## ANEXO

**Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

(EUR/100 kg)

| Código NC  | Código país tercero <sup>(1)</sup> | Valor global de importación |
|------------|------------------------------------|-----------------------------|
| 0702 00 00 | IL                                 | 82,5                        |
|            | JO                                 | 73,2                        |
|            | MA                                 | 62,5                        |
|            | TN                                 | 134,4                       |
|            | TR                                 | 103,9                       |
|            | ZZ                                 | 91,3                        |
| 0707 00 05 | JO                                 | 167,2                       |
|            | MA                                 | 69,5                        |
|            | TR                                 | 170,8                       |
|            | ZZ                                 | 135,8                       |
| 0709 90 70 | MA                                 | 52,1                        |
|            | TR                                 | 96,8                        |
|            | ZZ                                 | 74,5                        |
| 0709 90 80 | EG                                 | 60,4                        |
|            | ZZ                                 | 60,4                        |
| 0805 10 20 | EG                                 | 41,1                        |
|            | IL                                 | 55,3                        |
|            | MA                                 | 47,0                        |
|            | TN                                 | 59,0                        |
|            | TR                                 | 73,6                        |
|            | ZZ                                 | 55,2                        |
| 0805 50 10 | TR                                 | 56,6                        |
|            | ZZ                                 | 56,6                        |
| 0808 10 80 | AR                                 | 87,1                        |
|            | BR                                 | 75,0                        |
|            | CA                                 | 63,9                        |
|            | CL                                 | 81,9                        |
|            | CN                                 | 67,5                        |
|            | MK                                 | 21,2                        |
|            | US                                 | 109,5                       |
|            | UY                                 | 68,8                        |
|            | ZA                                 | 79,1                        |
| 0808 20 50 | ZZ                                 | 72,7                        |
|            | AR                                 | 76,7                        |
|            | CL                                 | 90,6                        |
|            | CN                                 | 48,8                        |
|            | ZA                                 | 90,2                        |
|            | ZZ                                 | 76,6                        |

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) N° 253/2009 DE LA COMISIÓN****de 25 de marzo de 2009****por el que se modifican los precios representativos y los importes de los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar fijados por el Reglamento (CE) n° 945/2008 para la campaña 2008/2009**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) <sup>(1)</sup>,Visto el Reglamento (CE) n° 951/2006 de la Comisión, de 30 de junio de 2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 318/2006 del Consejo en lo que respecta a los intercambios comerciales con terceros países en el sector del azúcar <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 36, apartado 2, párrafo segundo, segunda frase.

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 945/2008 de la Comisión <sup>(3)</sup> establece los importes de los precios representativos y de los derechos adicionales aplicables a la importación de azúcar blanco, azúcar en bruto y determinados jarabes en la

campaña 2008/2009. Estos precios y derechos han sido modificados un último lugar por el Reglamento (CE) n° 136/2009 de la Comisión <sup>(4)</sup>.

- (2) Los datos de que dispone actualmente la Comisión inducen a modificar dichos importes de conformidad con las normas de aplicación establecidas en el Reglamento (CE) n° 951/2006,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los precios representativos y los derechos de importación adicionales aplicables a los productos mencionados en el artículo 36 del Reglamento (CE) n° 951/2006, fijados por el Reglamento (CE) n° 945/2008 para la campaña 2008/2009, quedan modificados y figuran en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de marzo de 2009.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de marzo de 2009.

*Por la Comisión*

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural*

<sup>(1)</sup> DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 178 de 1.7.2006, p. 24.

<sup>(3)</sup> DO L 258 de 26.9.2008, p. 56.

<sup>(4)</sup> DO L 47 de 18.2.2009, p. 3.

## ANEXO

**Importes modificados de los precios representativos y los derechos de importación adicionales del azúcar blanco, el azúcar en bruto y los productos del código NC 1702 90 95 aplicables a partir del 26 de marzo de 2009**

(EUR)

| Código NC                 | Importe del precio representativo por<br>100 kg netos de producto | Importe del derecho adicional por 100 kg<br>netos de producto |
|---------------------------|-------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------|
| 1701 11 10 <sup>(1)</sup> | 24,57                                                             | 4,01                                                          |
| 1701 11 90 <sup>(1)</sup> | 24,57                                                             | 9,25                                                          |
| 1701 12 10 <sup>(1)</sup> | 24,57                                                             | 3,82                                                          |
| 1701 12 90 <sup>(1)</sup> | 24,57                                                             | 8,82                                                          |
| 1701 91 00 <sup>(2)</sup> | 29,52                                                             | 10,47                                                         |
| 1701 99 10 <sup>(2)</sup> | 29,52                                                             | 5,95                                                          |
| 1701 99 90 <sup>(2)</sup> | 29,52                                                             | 5,95                                                          |
| 1702 90 95 <sup>(3)</sup> | 0,30                                                              | 0,35                                                          |

<sup>(1)</sup> Importe fijado para la calidad tipo que se define en el anexo IV, punto III, del Reglamento (CE) n° 1234/2007.<sup>(2)</sup> Importe fijado para la calidad tipo que se define en el anexo IV, punto II, del Reglamento (CE) n° 1234/2007.<sup>(3)</sup> Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

**REGLAMENTO (CE) N° 254/2009 DE LA COMISIÓN****de 25 de marzo 2009**

**que modifica el Reglamento (CE) n° 1126/2008, por el que se adoptan determinadas Normas Internacionales de Contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que respecta a la Interpretación n° 12 del Comité de Interpretaciones de las Normas Internacionales de Información Financiera (CINIIF)**

**(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de julio de 2002, relativo a la aplicación de las Normas Internacionales de Contabilidad <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 3, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

(1) Mediante el Reglamento (CE) n° 1126/2008 de la Comisión <sup>(2)</sup>, se adoptaron una serie de normas internacionales e interpretaciones existentes a 15 de octubre de 2008.

(2) El 30 de noviembre de 2006, el Comité de Interpretaciones de las Normas Internacionales de Información Financiera (CINIIF) publicó la Interpretación n° 12 «Acuerdos de concesión de servicios» (en lo sucesivo, «la CINIIF 12»). La CINIIF 12 es una interpretación que aclara cómo aplicar a los acuerdos de concesión de servicios las disposiciones de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) ya incorporadas por la Comisión. La CINIIF 12 explica cómo reconocer la infraestructura objeto del acuerdo de concesión de servicios en las cuentas del concesionario. Aclara, asimismo, la distinción entre las diferentes fases de un acuerdo de concesión de servicios (fases de construcción/explotación) y cómo han de reconocerse en las cuentas los ingresos y gastos en cada caso. Distingue dos formas de reconocer la infraestructura y los ingresos y gastos conexos a la misma (los «modelos» de activos financieros y de activos intangibles) en función del riesgo de incertidumbre que pese sobre los futuros ingresos del concesionario.

(3) La consulta con el Grupo de Expertos Técnicos (TEG) del Grupo Consultivo Europeo en materia de Información Financiera (EFRAG) confirma que la CINIIF 12 cumple los criterios técnicos para su adopción, establecidos en el artículo 3, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1606/2002. De conformidad con la Decisión 2006/505/CE de la Comisión, de 14 de julio de 2006,

por la que se crea un grupo de estudio del asesoramiento sobre normas contables que orientará a la Comisión sobre la objetividad y neutralidad de los dictámenes del Grupo consultivo europeo en materia de información financiera (EFRAG) <sup>(3)</sup>, dicho grupo de estudio del asesoramiento sobre normas contables ha examinado el dictamen del EFRAG referente a la incorporación y ha asesorado a la Comisión acerca de su carácter equilibrado y objetivo.

(4) La adopción de la CINIIF 12 implica, consecuentemente, la modificación de la Norma Internacional de Información Financiera 1 (NIIF 1), la CINIIF 4 y la Interpretación n° 29 del Comité Permanente de Interpretación (SIC), en aras de la coherencia entre las normas internacionales de contabilidad.

(5) Se entiende que las empresas pueden aplicar o seguir aplicando la CINIIF 12.

(6) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n° 1126/2008 en consecuencia.

(7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de Reglamentación Contable.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El anexo del Reglamento (CE) n° 1126/2008 queda modificado como sigue:

1) Se inserta la Interpretación n° 12 del Comité de Interpretaciones de las Normas Internacionales de Información Financiera (CINIIF) según lo previsto en el anexo del presente Reglamento.

2) La Norma Internacional de Información Financiera 1 (NIIF 1), la CINIIF 4 y la Interpretación n° 29 del Comité Permanente de Interpretación (SIC) se modifican de conformidad con el apéndice B de la CINIIF 12 con arreglo a lo previsto en el anexo del presente Reglamento.

<sup>(1)</sup> DO L 243 de 11.9.2002, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 320 de 29.11.2008, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 199 de 21.7.2006, p. 33.

*Artículo 2*

Todas las empresas aplicarán la CINIIF 12, tal como figura en el anexo del presente Reglamento, a más tardar desde la fecha de inicio de su primer ejercicio posterior a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de marzo de 2009.

*Por la Comisión*

Charlie McCREEVY

*Miembro de la Comisión*

---



## ANEXO

## NORMAS INTERNACIONALES DE CONTABILIDAD

|           |                                                                    |
|-----------|--------------------------------------------------------------------|
| CINIIF 12 | Interpretación CINIIF 12 <i>Acuerdos de Concesión de Servicios</i> |
|-----------|--------------------------------------------------------------------|

**INTERPRETACIÓN CINIIF 12*****Acuerdos de Concesión de Servicios*****REFERENCIAS**

- Marco para la preparación y presentación de estados financieros
- NIIF 1 *Adopción, por primera vez, de las Normas Internacionales de Información Financiera*
- NIIF 7 *Instrumentos financieros: Información a revelar*
- NIC 8 *Políticas contables, cambios en las estimaciones contables y errores*
- NIC 11 *Contratos de construcción*
- NIC 16 *Inmovilizado material*
- NIC 17 *Arrendamientos*
- NIC 18 *Ingresos ordinarios*
- NIC 20 *Contabilización de las subvenciones oficiales e información a revelar sobre ayudas públicas*
- NIC 23 *Costes por intereses*
- NIC 32 *Instrumentos financieros: presentación*
- NIC 36 *Deterioro del valor de los activos*
- NIC 37 *Provisiones, activos contingentes y pasivos contingentes*
- NIC 38 *Activos intangibles*
- NIC 39 *Instrumentos financieros: reconocimiento y valoración*
- CINIIF 4 *Determinación de si un contrato contiene un arrendamiento*
- SIC-29 *Información a revelar - Acuerdos de concesión de servicios*

**ANTECEDENTES**

- 1 En numerosos países, la construcción, la explotación y el mantenimiento de las infraestructuras de servicios públicos —como carreteras, puentes, túneles, establecimientos penitenciarios, hospitales, aeropuertos, redes de distribución de agua, redes de suministro energético y de telecomunicaciones— ha solido estar a cargo del sector público, y su financiación se ha realizado con cargo a créditos de los presupuestos públicos.
- 2 En algunos países, las Administraciones han previsto la celebración de acuerdos contractuales de servicios a fin de incentivar la participación del sector privado en el desarrollo, la financiación, la explotación y el mantenimiento de esas infraestructuras. Puede tratarse de infraestructuras ya existentes, o de infraestructuras cuya construcción tiene lugar durante la vigencia del acuerdo de servicios. Los acuerdos a que se refiere la presente Interpretación encomiendan, por lo general, a una entidad del sector privado (un concesionario), la construcción o la mejora (por ejemplo, mediante un incremento de capacidad) de las infraestructuras destinadas a prestar el servicio público, y la explotación y el mantenimiento de dichas infraestructuras durante un período de tiempo estipulado. El concesionario recibe una retribución por sus servicios durante la vigencia del acuerdo. Este último se rige por un contrato que fija los niveles de rendimiento, los mecanismos de ajuste de precios y los de arbitraje de conflictos. Este tipo de acuerdo se conoce a menudo como de «construcción, explotación y retrocesión», de «rehabilitación, explotación y retrocesión» o como acuerdo público-privado de concesión de servicios.
- 3 Una característica de los citados acuerdos de servicios es el carácter de servicio público de las obligaciones que el concesionario asume. La política de los poderes públicos consiste en garantizar que se presten al público los servicios conexos a las infraestructuras, con independencia de la identidad de quien los explote. El acuerdo de servicios obliga contractualmente al concesionario a prestar al público los servicios por cuenta del ente público. Otras características comunes son las siguientes:
  - (a) la parte que otorga la concesión de servicios (concedente) es un ente público, incluidos los organismos de la Administración, o una entidad del sector privado en la que se ha delegado la responsabilidad del servicio;
  - (b) el concesionario es responsable de parte, al menos, de la gestión de la infraestructura y servicios conexos, y no actúa meramente en calidad de agente por cuenta del concedente;

- (c) el contrato establece los precios iniciales que debe aplicar el concesionario y regula la revisión de dichos precios durante la vigencia del acuerdo de servicio;
- (d) el concesionario tiene la obligación de entregar la infraestructura al concedente en unas condiciones determinadas al término de la vigencia del acuerdo, a cambio de una retribución adicional reducida o nula, con independencia de cuál de las partes la financiara inicialmente.

#### ALCANCE

- 4 La presente Interpretación proporciona orientaciones sobre la contabilización, por los concesionarios, de los acuerdos público-privados de concesión de servicios.
- 5 La Interpretación afecta a los acuerdos público-privados de concesión de servicios cuando:
  - (a) el concedente controla o regula a qué servicios debe el concesionario destinar la infraestructura, a quién debe prestar dichos servicios, y a qué precio; y
  - (b) el concedente controla —mediante propiedad, derechos de participación u otro tipo de derecho— toda participación residual significativa en la infraestructura al término de la vigencia del acuerdo.
- 6 La infraestructura utilizada en un acuerdo público-privado de concesión de servicios durante la totalidad de su vida útil (activos vitalicios) está comprendida en el ámbito de aplicación de la presente Interpretación si se cumplen las condiciones previstas en el párrafo 5(a). Los párrafos GA1–GA8 ofrecen orientaciones para determinar si los acuerdos público-privados de concesión de servicios entran en el ámbito de aplicación de la presente Interpretación y en qué medida.
- 7 La presente Interpretación es aplicable tanto a:
  - (a) las infraestructuras que el concesionario construye o adquiere de un tercero a los fines del acuerdo de servicios; como a
  - (b) las infraestructuras ya existentes a las que el concedente da acceso al concesionario a los fines del referido acuerdo.
- 8 La presente Interpretación no especifica la contabilización de infraestructuras que estuvieran en poder del concesionario antes de la celebración del acuerdo de servicios y que éste hubiera reconocido como inmovilizado material. Dichas infraestructuras están sujetas a los requisitos de las NIIF referentes a la baja en cuentas (establecidos en la NIC 16).
- 9 La presente Interpretación no especifica la contabilización por parte de los concedentes.

#### CUESTIONES

- 10 La presente Interpretación establece los principios generales sobre el reconocimiento y la valoración de las obligaciones que se derivan de los acuerdos de concesión de servicios y los correspondientes derechos. Los requisitos en cuanto a la información que ha de facilitarse en relación con los acuerdos de concesión de servicios se hallan contenidos en la SIC-29 *Información a revelar — acuerdos de concesión de servicios*. Las cuestiones tratadas en la presente Interpretación son las siguientes:
  - (a) tratamiento de los derechos del concesionario sobre la infraestructura;
  - (b) reconocimiento y valoración de la contraprestación prevista en el acuerdo;
  - (c) servicios de construcción o de mejora;
  - (d) servicios de explotación;
  - (e) costes por intereses;
  - (f) tratamiento contable subsiguiente de los activos financieros y los activos intangibles; y
  - (g) elementos proporcionados por el concesionario al concedente.

#### ACUERDO

##### **Tratamiento de los derechos del concesionario sobre la infraestructura**

- 11 Las infraestructuras comprendidas en el ámbito de aplicación de la presente Interpretación no se reconocerán como inmovilizado material del concesionario, puesto que el acuerdo contractual de servicios no confiere al concesionario el derecho de controlar la utilización de infraestructuras de servicio público. El concesionario tiene acceso a la explotación de la infraestructura para prestar el servicio público por cuenta del concedente, de acuerdo con las condiciones estipuladas en el contrato.

**Reconocimiento y valoración de la contraprestación prevista en el acuerdo**

- 12 Con arreglo a los acuerdos contractuales comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Interpretación, el concesionario actúa en calidad de proveedor de servicios. Su misión consiste en construir o mejorar la infraestructura (servicios de construcción o mejora) destinada a la prestación de un servicio público y en explotar y mantener esa infraestructura (servicios de explotación) durante un período de tiempo estipulado.
- 13 El concesionario reconocerá y valorará los ingresos ordinarios correspondientes a los servicios que preste de acuerdo con las NIC 11 y 18. Si el concesionario presta más de un servicio (esto es, servicios de construcción o mejora y servicios de explotación) al amparo de un único contrato o acuerdo, la contraprestación recibida o por recibir se imputará por referencia a los valores razonables relativos de los servicios prestados, cuando resulte posible identificar los correspondientes importes por separado. La naturaleza de la contraprestación determina su posterior tratamiento contable. La contabilización ulterior de la contraprestación recibida como activo financiero o como activos intangible se describe en los siguientes párrafos 23–26.

**Servicios de construcción o de mejora**

- 14 El concesionario contabilizará los ingresos ordinarios y los costes relacionados con los servicios de construcción o mejora con arreglo a lo establecido en la NIC 11.

*Contraprestación otorgada al concesionario por el concedente*

- 15 Cuando el concesionario preste servicios de construcción o mejora, la contraprestación recibida o por recibir por el mismo se reconocerá por su valor razonable. Dicha contraprestación podrá consistir en derechos sobre:
- (a) un activo financiero, o bien
  - (b) un activo intangible.
- 16 El concesionario reconocerá un activo financiero en la medida en que tenga un derecho contractual incondicional a percibir del concedente, o por orden del mismo, efectivo u otro activo financiero por los servicios de construcción; el concedente no tiene poder discrecional, o muy escaso, para eludir el pago, debido, por lo general, a que el acuerdo tiene fuerza legal. El concesionario tiene un derecho incondicional a percibir efectivo si el concedente se compromete por contrato a pagar al concesionario: a) ciertos importes estipulados o determinables, o b) la diferencia, en su caso, entre los importes percibidos de los usuarios del servicio público y ciertos importes estipulados o determinables, aun cuando el pago esté supeditado a la garantía, por parte del concesionario, de que la infraestructura satisface una serie de requisitos de calidad y eficiencia.
- 17 El concesionario reconocerá un activo intangible en la medida en que se le confiera un derecho (una licencia) a cobrar a los usuarios del servicio público. El derecho de cobro a los usuarios del servicio público no constituye un derecho incondicional a percibir efectivo, dado que los importes dependen de la medida en la que el público utilice el servicio.
- 18 Si el pago de los servicios de construcción al concesionario consiste parcialmente en un activo financiero y parcialmente en un activo intangible, los distintos componentes de esa retribución deben contabilizarse por separado. La contraprestación recibida o por recibir por ambos componentes se reconocerá inicialmente por su valor razonable.
- 19 La naturaleza de la contraprestación otorgada al concesionario por el concedente se determinará por referencia a las cláusulas del contrato y, cuando exista, a la pertinente legislación contractual.

**Servicios de explotación**

- 20 El concesionario contabilizará los ingresos ordinarios y los costes relacionados con los servicios de explotación o mejora con arreglo a lo establecido en la NIC 18.

*Obligaciones contractuales de restablecer un nivel determinado de operatividad de la infraestructura*

- 21 Puede darse el caso de que la licencia otorgada al concesionario esté supeditada al cumplimiento por este último de las siguientes obligaciones contractuales: a) mantenimiento de un nivel determinado de operatividad de la infraestructura, o b) restablecimiento de unas condiciones determinadas de la infraestructura antes de su entrega al concedente al término de la vigencia del acuerdo de servicios. Esas obligaciones contractuales de mantener o restablecer la infraestructura, salvedad hecha de los elementos de mejora (véase el párrafo 14), se reconocerán y valorarán con arreglo a lo establecido en la NIC 37, es decir, según la mejor estimación del desembolso necesario para cancelar la obligación presente en la fecha del balance.

**Costes por intereses soportados por el concedente**

- 22 De acuerdo con lo establecido en la NIC 23, los costes por intereses atribuibles al acuerdo deben ser reconocidos como gastos del ejercicio en que se incurre en ellos, salvo que el concesionario tenga el derecho contractual de recibir un activo intangible (el derecho a cobrar a los usuarios del servicio público). En tal caso, los costes por intereses atribuibles al acuerdo se capitalizarán durante la fase del acuerdo correspondiente a la construcción, conforme a la referida Norma.

**Activo financiero**

- 23 El activo financiero reconocido según lo expuesto en los párrafos 16 y 18 está sujeto a la aplicación de las NIC 32 y 39 y de la NIIF 7.
- 24 El importe adeudado por el concedente o por orden del mismo se contabiliza, con arreglo a la NIC 39, como:
- (a) préstamo o partida a cobrar;
  - (b) activo financiero disponible para la venta; o
  - (c) si ha recibido esa designación en el reconocimiento inicial, activo financiero al valor razonable con cambios en resultados, siempre que se cumplan las condiciones de tal clasificación.
- 25 Si el importe adeudado por el concedente se contabiliza como préstamo o partida a cobrar o como activo financiero disponible para la venta, la NIC 39 exige que los intereses calculados tomando en consideración el método del interés efectivo se reconozcan en el resultado del ejercicio.

**Activo intangible**

- 26 El activo intangible reconocido según lo expuesto en los párrafos 17 y 18 está sujeto a la aplicación de la NIC 38. Los párrafos 45–47 de la NIC 38 proporcionan orientaciones sobre la valoración de los activos intangibles adquiridos a cambio de uno o varios activos no monetarios, o de una combinación de activos monetarios y no monetarios.

**Elementos proporcionados por el concesionario al concedente**

- 27 De acuerdo con lo enunciado en el párrafo 11, los elementos de infraestructura a los que el concedente da acceso al concesionario a efectos del acuerdo de servicios no se reconocen como inmovilizado material del concesionario. El concedente puede asimismo proporcionar al concesionario otros elementos que éste puede conservar o a los que puede dar el uso que desee. Si esos activos forman parte de la contraprestación que el concedente debe pagar por los servicios, no serán subvenciones oficiales según éstas se definen en la NIC 20. Se reconocen como activos del concesionario, valorados por su valor razonable en el reconocimiento inicial. El concesionario reconocerá un pasivo por las obligaciones incumplidas que haya asumido a cambio de los activos.

**FECHA DE VIGENCIA**

- 28 Las entidades aplicarán la presente Interpretación en los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2008. Se permite su aplicación anticipada. Si una entidad aplicase esta Interpretación en relación con un período que comience antes del 1 de enero de 2008, revelará este hecho.

**TRANSICIÓN**

- 29 Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo 30, los cambios en las políticas contables se contabilizarán de acuerdo con lo dispuesto en la NIC 8, es decir, retroactivamente.
- 30 Si, en relación con cualquier acuerdo de servicios concreto, el concesionario no pudiera aplicar la presente Interpretación con efecto retroactivo desde el comienzo del período más antiguo para el que se presente información, deberá:
- (a) reconocer los activos financieros y los activos intangibles que existieran al comienzo del período más antiguo para el que presente información;
  - (b) utilizar los anteriores importes en libros de dichos activos financieros y activos intangibles (comoquiera que se hubieran clasificado anteriormente) como importes en libros a la fecha considerada; y
  - (c) comprobar el deterioro del valor de los activos financieros y activos intangibles reconocidos en la fecha considerada, a menos que tal comprobación no sea factible, en cuyo caso se comprobará el deterioro del valor de los importes a partir del comienzo del período corriente.

*Apéndice A***GUÍA DE APLICACIÓN**

*Este apéndice es parte integrante de la Interpretación.*

**ALCANCE (párrafo 5)**

- GA1 De acuerdo con el párrafo 5 de la presente Interpretación, la infraestructura a la que ésta afecta será la que satisfaga las siguientes condiciones:
- (a) el concedente controla o regula a qué servicios debe el concesionario destinar la infraestructura, a quién debe prestar dichos servicios, y a qué precio; y

- (b) el concedente controla —mediante propiedad, derechos de participación u otro tipo de derecho— toda participación residual significativa en la infraestructura al término de la vigencia del acuerdo.
- GA2 El control o la regulación a que se refiere la condición (a) pueden ejercerse en virtud de un contrato o por otro sistema (autoridad reguladora, por ejemplo), y abarcan tanto los casos en que el concedente adquiere la totalidad de las prestaciones como aquellos en que otros usuarios adquieren parcial o totalmente dichas prestaciones. A la hora de aplicar esta condición, se tomarán en consideración conjuntamente el concedente y cualesquiera otras partes vinculadas al mismo. Si el concedente es un ente público, se considerarán vinculados al mismo, a efectos de la presente Interpretación, el sector público en su conjunto y toda autoridad reguladora que actúe en interés público.
- GA3 A efectos de la condición (a), no es necesario que el concedente ejerza un control absoluto sobre el precio; basta con que dicho precio esté regulado por el concedente, por la autoridad reguladora o en virtud del contrato, por ejemplo, mediante un sistema de límites máximos. No obstante, la condición se aplicará a la sustancia del acuerdo, prescindiendo de los aspectos no sustantivos, tales como límites aplicables exclusivamente en circunstancias extraordinarias. Inversamente, si, por ejemplo, un contrato otorga en principio al concesionario libertad para fijar los precios, pero toda ganancia excedentaria se restituye al concedente, se están limitando los rendimientos del concesionario, por lo que se satisface el requisito del control de precios.
- GA4 A efectos de la condición (b), el control del concedente sobre toda participación residual significativa debe, a un tiempo, restringir la capacidad del concesionario de vender o pignorar la infraestructura y otorga al concedente un derecho permanente de uso durante la vigencia del acuerdo. La participación residual en la infraestructura es el valor corriente estimado de la misma si ya hubiera alcanzado la antigüedad y las demás condiciones esperadas al término de la vigencia del acuerdo.
- GA5 Debe hacerse una distinción entre el control y la gestión. Si el concedente mantiene tanto el grado de control contemplado en el párrafo 5(a) como una participación residual significativa en la infraestructura, el concesionario se limitará a gestionar la infraestructura por cuenta del concedente, aun cuando, en muchos casos, pueda disponer de amplios poderes discrecionales en cuanto a la gestión.
- GA6 Las condiciones (a) y (b), conjuntamente, determinan cuándo la infraestructura, incluidos cuantos elementos deban reponerse (véase párrafo 21), está controlada por el concedente durante la totalidad de su vida económica. Así, por ejemplo, si el concesionario debe reemplazar parte de un elemento de la infraestructura durante la vigencia del acuerdo (el pavimento de la calzada o el tejado de un edificio), el elemento de infraestructura se considerará como un todo. De ese modo, la condición (b) se satisface respecto de toda la infraestructura, incluida la parte repuesta, si el concedente controla cualquier participación residual significativa en la reposición final de dicha parte.
- GA7 En ocasiones, la utilización de infraestructura está parcialmente regulada de acuerdo con lo indicado en el párrafo 5(a) y parcialmente no regulada. Estos acuerdos pueden, con todo, adoptar formas diversas:
- (a) toda infraestructura que sea físicamente separable y pueda explotarse de manera independiente, y que se ajuste a la definición de unidad generadora de efectivo recogida en la NIC 36, se analizará por separado si se utiliza íntegramente con fines no regulados. Éste puede ser el caso, por ejemplo, del ala privada de un hospital, cuando el concedente destine el resto del hospital al tratamiento de pacientes acogidos a la asistencia sanitaria pública.
  - (b) cuando las actividades no reguladas sean puramente auxiliares (como una tienda en un hospital), la comprobación del control se efectuará como si tales servicios no existieran, ya que si el concedente controla los servicios según lo previsto en el párrafo 5, la existencia de actividades auxiliares no es óbice para que controle la infraestructura.
- GA8 El concesionario puede tener derecho a utilizar la infraestructura separable a que se refiere el párrafo GA7(a), o las instalaciones destinadas a la prestación de servicios auxiliares no regulados a que se refiere el párrafo GA7(b). En cualquiera de los dos casos, puede haber, en esencia, un arrendamiento del concedente al concesionario. Si tal es el caso, se contabilizará con arreglo a lo previsto en la NIC 17.

#### Apéndice B

#### MODIFICACIONES DE LA NIIF 1 Y DE OTRAS INTERPRETACIONES

*Las modificaciones de este apéndice se aplicarán en los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2008. Si la entidad aplicase esta NIIF en ejercicios anteriores, estas modificaciones serán también de aplicación para ese ejercicio anterior.*

- B1 La NIIF 1, *Adopción, por primera vez, de las Normas Internacionales de Información Financiera*, se modifica según se describe a continuación. El texto nuevo figura subrayado y el texto suprimido figura tachado.

El párrafo 9 queda modificado como sigue:

- 9 Las disposiciones transitorias contenidas en otras NIIF se aplicarán a los cambios en las políticas contables que realice una entidad que ya esté usando las NIIF, pero no serán de aplicación en la transición a las NIIF de una entidad que las adopte por primera vez, salvo por lo especificado en los párrafos 25D, 25H, 34A y 34B.

En el párrafo 12(a), la referencia a los párrafos 13–25G pasa a ser a los párrafos 13–25H.

En el párrafo 13, se modifican los apartados (k) y (l) y se inserta un apartado (m), como sigue:

- (k) arrendamientos (párrafo 25F); ~~o~~
- (l) la valoración por el valor razonable de activos financieros o pasivos financieros en el reconocimiento inicial (párrafo 25G); ~~y~~
- (m) los activos financieros o activos intangibles contabilizados de acuerdo con la CINIIF 12, *Acuerdos de concesión de servicios* (párrafo 25H).

Tras el párrafo 25G, se inserta un nuevo encabezamiento y párrafo 25H, como sigue:

**Acuerdos de concesión de servicios**

25H Las entidades que adopten las Normas por primera vez podrá aplicar las disposiciones transitorias de la CINIIF 12, *Acuerdos de concesión de servicios*.

- B2 La CINIIF 4, *Determinación de si un contrato contiene un arrendamiento*, se modifica según se describe a continuación.

El párrafo 4 queda modificado como sigue (el texto nuevo figura subrayado):

- 4 Esta Interpretación no se aplica a acuerdos que:

- (a) son, o contienen, arrendamientos excluidos del alcance de la NIC 17; o
- (b) son acuerdos público-privados de concesión de servicios comprendidos en el ámbito de aplicación de la CINIIF 12, *Acuerdos de concesión de servicios*.

- B3 La SIC-29, *Información a revelar - Acuerdos de concesión de servicios*, se modifica según se describe a continuación (en los párrafos modificados, se subraya el texto nuevo).

Se modifica el título, que pasa a ser *Acuerdos de concesión de servicios: Información a revelar*.

*En el párrafo 1 de la versión española, la referencia al «operador de la concesión o concesionario» se sustituyen por una referencia al «concesionario», y la referencia al «suministrador de la concesión o concedente» se sustituyen por una referencia al «concedente».*

En el párrafo 6, se modifica texto del apartado (d), y se introduce un nuevo apartado (e), como sigue:

- (d) cambios en el acuerdo que hayan ocurrido durante el ejercicio; ~~y~~
- (e) forma en que se ha clasificado el acuerdo de servicios.

Tras el párrafo 6 se introduce un nuevo párrafo 6A, como sigue:

6A Los concesionarios deberán indicar el importe de los ingresos ordinarios y de las pérdidas o ganancias reconocidos en el ejercicio en relación con el intercambio de servicios de construcción por un activo financiero o un activo intangible.

---

## II

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria)

## DECISIONES

## COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 18 de marzo de 2009

**relativa a la adaptación de los coeficientes correctores aplicables a partir del 1 de febrero, 1 de marzo, 1 de abril, 1 de mayo y 1 de junio de 2008, a las retribuciones de los funcionarios, agentes temporales y agentes contratados de las Comunidades Europeas destinados en terceros países**

(2009/295/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los otros agentes de estas Comunidades fijado por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 259/68 <sup>(1)</sup>, y, en particular, su anexo X, artículo 13, párrafo segundo,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante el Reglamento (CE) n° 624/2008 del Consejo <sup>(2)</sup>, se fijaron, en aplicación del anexo X, artículo 13, párrafo primero, del Estatuto, los coeficientes correctores que se aplican desde el 1 de julio de 2007 a las retribuciones pagadas en la moneda del país de destino a los funcionarios, agentes temporales y agentes contratados de las Comunidades Europeas destinados en terceros países.
- (2) Con arreglo al anexo X, artículo 13, párrafo segundo, del Estatuto, procede adaptar, a partir del 1 de febrero, 1 de marzo, 1 de abril, 1 de mayo y 1 de junio de 2008, algunos de dichos coeficientes correctores, puesto que, en función de los datos estadísticos de que dispone la Comisión, la variación del coste de la vida, calculada con el coeficiente corrector y el tipo de cambio correspondiente, para determinados terceros países ha resultado

ser superior al 5 % desde la última vez que se fijaron o adaptaron.

DECIDE:

*Artículo único*

Los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones de los funcionarios, agentes temporales y agentes contratados de las Comunidades Europeas destinados en terceros países, pagadas en la moneda del país de destino, se adaptarán para los países que se indican en el anexo. Este contiene cinco cuadros mensuales en los que se indican los países afectados y las fechas de aplicabilidad sucesivas para cada uno de ellos (1 de febrero, 1 de marzo, 1 de abril, 1 de mayo y 1 de junio de 2008).

Los tipos de cambio utilizados para el cálculo de estas retribuciones se fijan con arreglo a las normas de desarrollo del Reglamento financiero y corresponden a las fechas mencionadas en el párrafo primero.

Hecho en Bruselas, el 18 de marzo de 2009.

*Por la Comisión*

Benita FERRERO-WALDNER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 56 de 4.3.1968, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 172 de 2.7.2008, p. 1.



## ANEXO

## FEBRERO DE 2008

| Lugares de destino                                      | Paridades económicas<br>Febrero de 2008 | Tipos de cambio<br>Febrero de 2008 (*) | Coefficientes correctores<br>Febrero de 2008 (**) |
|---------------------------------------------------------|-----------------------------------------|----------------------------------------|---------------------------------------------------|
| Antigua República Yugoslava de Macedonia <sup>(1)</sup> | 41,78                                   | 61,451                                 | 68,0                                              |
| Arabia Saudí                                            | 4,505                                   | 5,5288                                 | 81,5                                              |
| Argentina                                               | 2,504                                   | 4,6491                                 | 53,9                                              |
| Costa Rica                                              | 542,1                                   | 736,035                                | 73,7                                              |
| India                                                   | 32,24                                   | 58,1618                                | 55,4                                              |
| Líbano                                                  | 1 835                                   | 2 232,61                               | 82,2                                              |
| Nigeria                                                 | 162,7                                   | 171,243                                | 95,0                                              |
| Serbia (Belgrado) <sup>(1)</sup>                        | 56,74                                   | 81,476                                 | 69,6                                              |
| Sierra Leona                                            | 3 222                                   | 4 380,09                               | 73,6                                              |
| Sri Lanka <sup>(2)</sup>                                | 87,73                                   | 159,65                                 | 55,0                                              |
| Siria <sup>(1)</sup>                                    | 44,27                                   | 70,5                                   | 62,8                                              |
| Tanzania <sup>(3)</sup>                                 | 1 109                                   | 1 664,73                               | 66,6                                              |
| Ucrania                                                 | 7,794                                   | 7,45128                                | 104,6                                             |
| Venezuela <sup>(1)</sup>                                | 2,186                                   | 3,18415                                | 68,7                                              |

(\*) EUR 1 = moneda nacional (Cuba, El Salvador, Ecuador = USD).

(\*\*) Bruselas = 100 %.

<sup>(1)</sup> El coeficiente de este lugar se adapta dos veces: para febrero y para junio.<sup>(2)</sup> El coeficiente de este lugar se adapta dos veces: para febrero y para marzo.<sup>(3)</sup> El coeficiente de este lugar se adapta tres veces: para febrero, para marzo y para junio.

## MARZO DE 2008

| Lugares de destino           | Paridades económicas<br>Marzo de 2008 | Tipos de cambio<br>Marzo de 2008 (*) | Coefficientes correctores<br>Marzo de 2008 (**) |
|------------------------------|---------------------------------------|--------------------------------------|-------------------------------------------------|
| Belarús                      | 1 945                                 | 3 181,1                              | 61,1                                            |
| Bolivia                      | 5,432                                 | 11,4012                              | 47,6                                            |
| Bulgaria                     | 1,688                                 | 1,9558                               | 86,3                                            |
| Islas Salomón <sup>(1)</sup> | 9,905                                 | 11,4748                              | 86,3                                            |
| Kirguistán <sup>(1)</sup>    | 48                                    | 55,0253                              | 87,2                                            |
| Laos                         | 10 277                                | 13 450                               | 76,4                                            |
| Sri Lanka <sup>(2)</sup>     | 92,37                                 | 160,023                              | 57,7                                            |
| Tanzania <sup>(3)</sup>      | 1 046                                 | 1 693,89                             | 61,8                                            |

(\*) EUR 1 = moneda nacional (Cuba, El Salvador, Ecuador = USD).

(\*\*) Bruselas = 100 %.

<sup>(1)</sup> El coeficiente de este lugar se adapta dos veces: para marzo y para junio.<sup>(2)</sup> El coeficiente de este lugar se adapta dos veces: para febrero y para marzo.<sup>(3)</sup> El coeficiente de este lugar se adapta tres veces: para febrero, para marzo y para junio.

**ABRIL DE 2008**

| Lugares de destino       | Paridades económicas<br>Abril de 2008 | Tipos de cambio<br>Abril de 2008 (*) | Coefficientes correctores<br>Abril de 2008 (**) |
|--------------------------|---------------------------------------|--------------------------------------|-------------------------------------------------|
| Camerún                  | 713,8                                 | 655,957                              | 108,8                                           |
| Canadá                   | 1,234                                 | 1,608                                | 76,7                                            |
| Gambia <sup>(1)</sup>    | 21,26                                 | 30,75                                | 69,1                                            |
| Guinea (Conakry)         | 3 799                                 | 6 851,17                             | 55,5                                            |
| Guinea-Bissau            | 760,7                                 | 655,957                              | 116,0                                           |
| Indonesia (Banda Aceh)   | 6 925                                 | 14 540,2                             | 47,6                                            |
| República Centroafricana | 728,4                                 | 655,957                              | 111,0                                           |
| Vanuatu                  | 155,8                                 | 148,98                               | 104,6                                           |

(\*) EUR 1 = moneda nacional (Cuba, El Salvador, Ecuador = USD).

(\*\*) Bruselas = 100 %.

<sup>(1)</sup> El coeficiente de este lugar se adapta dos veces: para abril y para junio.**MAYO DE 2008**

| Lugares de destino    | Paridades económicas<br>Mayo de 2008 | Tipos de cambio<br>Mayo de 2008 (*) | Coefficientes correctores<br>Mayo de 2008 (**) |
|-----------------------|--------------------------------------|-------------------------------------|------------------------------------------------|
| Armenia               | 331,6                                | 482,2                               | 68,8                                           |
| Egipto <sup>(1)</sup> | 2,708                                | 8,60965                             | 31,5                                           |
| Haití <sup>(1)</sup>  | 63,31                                | 61,9632                             | 102,2                                          |
| Lesotho               | 6,059                                | 11,8167                             | 51,3                                           |
| Madagascar            | 2 125                                | 2 621,33                            | 81,1                                           |
| Perú                  | 3,132                                | 4,34275                             | 72,1                                           |
| Filipinas             | 42,21                                | 65,686                              | 64,3                                           |
| Surinam               | 1,743                                | 4,2939                              | 40,6                                           |

(\*) EUR 1 = moneda nacional (Cuba, El Salvador, Ecuador = USD).

(\*\*) Bruselas = 100 %.

<sup>(1)</sup> El coeficiente de este lugar se adapta dos veces: para mayo y para junio.**JUNIO DE 2008**

| Lugares de destino                                      | Paridades económicas<br>Junio de 2008 | Tipos de cambio<br>Junio de 2008 (*) | Coefficientes correctores<br>Junio de 2008 (**) |
|---------------------------------------------------------|---------------------------------------|--------------------------------------|-------------------------------------------------|
| Antigua República Yugoslava de Macedonia <sup>(1)</sup> | 45,35                                 | 61,3871                              | 73,9                                            |
| Egipto <sup>(2)</sup>                                   | 2,913                                 | 8,44855                              | 34,5                                            |
| Etiopía                                                 | 12,12                                 | 15,2245                              | 79,6                                            |
| Gambia <sup>(3)</sup>                                   | 22,41                                 | 32,7                                 | 68,5                                            |
| Haití <sup>(2)</sup>                                    | 66,63                                 | 62,9246                              | 105,9                                           |
| Fiyi                                                    | 1,695                                 | 2,33508                              | 72,6                                            |
| Islas Salomón <sup>(4)</sup>                            | 10,81                                 | 12,0152                              | 90,0                                            |

| Lugares de destino               | Paridades económicas<br>Junio de 2008 | Tipos de cambio<br>Junio de 2008 (*) | Coeficientes correctores<br>Junio de 2008 (**) |
|----------------------------------|---------------------------------------|--------------------------------------|------------------------------------------------|
| Jamaica                          | 93,22                                 | 110,025                              | 84,7                                           |
| Kirguistán <sup>(4)</sup>        | 50,99                                 | 56,6834                              | 90,0                                           |
| Nueva Caledonia                  | 172,6                                 | 119,332                              | 144,6                                          |
| Uganda                           | 1 835                                 | 2 563,8                              | 71,6                                           |
| Pakistán                         | 44,72                                 | 107,615                              | 41,6                                           |
| Samoa                            | 2,642                                 | 3,89332                              | 67,9                                           |
| Serbia (Belgrado) <sup>(1)</sup> | 61,51                                 | 80,7545                              | 76,2                                           |
| Sudán (Jartum)                   | 1,685                                 | 3,1984                               | 52,7                                           |
| Siria <sup>(1)</sup>             | 46,93                                 | 72,09                                | 65,1                                           |
| Tanzania <sup>(5)</sup>          | 1 165                                 | 1 873,39                             | 62,2                                           |
| Turquía                          | 1,567                                 | 1,9039                               | 82,3                                           |
| Venezuela <sup>(1)</sup>         | 2,075                                 | 3,34347                              | 62,1                                           |
| Yemen                            | 182,6                                 | 310,909                              | 58,7                                           |

(\*) EUR 1 = moneda nacional (Cuba, El Salvador, Ecuador = USD).

(\*\*) Bruselas = 100 %.

<sup>(1)</sup> El coeficiente de este lugar se adapta dos veces: para febrero y para junio.

<sup>(2)</sup> El coeficiente de este lugar se adapta dos veces: para mayo y para junio.

<sup>(3)</sup> El coeficiente de este lugar se adapta dos veces: para abril y para junio.

<sup>(4)</sup> El coeficiente de este lugar se adapta dos veces: para marzo y para junio.

<sup>(5)</sup> El coeficiente de este lugar se adapta tres veces: para febrero, para marzo y para junio.

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 25 de marzo de 2009

**por la que se establece un programa específico de control e inspección con miras a la recuperación de las poblaciones de atún rojo del Atlántico oriental y el Mediterráneo**

[notificada con el número C(2009) 2032]

(2009/296/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 34 *quater*, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (CICAA) adoptó en 2006 un Plan de recuperación plurianual para el atún rojo del Atlántico oriental y el Mediterráneo (Recomendación 06-05), que entró en vigor el 13 de junio de 2007. Dicho Plan de recuperación se incorporó, con carácter temporal, en la normativa comunitaria mediante el Reglamento (CE) n° 643/2007 del Consejo <sup>(2)</sup> y, con carácter permanente, mediante el Reglamento (CE) n° 1559/2007 del Consejo <sup>(3)</sup>.
- (2) La Recomendación CICAA 08-05, adoptada el 24 de noviembre de 2008, que modifica la Recomendación 06-05 por la que se establece un Plan de recuperación plurianual para el atún rojo del Atlántico oriental y el Mediterráneo, contiene importantes modificaciones. Estas modificaciones han sido incluidas en la propuesta para transponer a la normativa comunitaria la Recomendación 08-05, que ha sido transmitida por la Comisión al Consejo y al Parlamento.
- (3) Para garantizar el éxito de ese Plan de recuperación plurianual, es necesario establecer un programa específico de control e inspección en el que participen Grecia, España, Francia, Italia, Chipre, Malta y Portugal, con objeto de lograr un nivel adecuado de aplicación de las medidas de conservación y control a las que deben atenerse las actividades pesqueras con vistas a la recuperación de las poblaciones de atún rojo.

- (4) Procede que el programa específico de control e inspección se extienda del 15 de marzo de 2009 al 15 de

marzo de 2011. Los resultados obtenidos como consecuencia de la aplicación de este programa deben evaluarse periódicamente en colaboración con los Estados miembros interesados.

- (5) A fin de armonizar a escala comunitaria el control y la inspección de la pesquería de atún rojo, es conveniente que se establezcan normas comunes aplicables a las actividades de control e inspección que deben desarrollar las autoridades competentes de los Estados miembros interesados, y que los Estados miembros adopten programas nacionales de control para ajustarse a las citadas normas comunes. A tal efecto, deben fijarse objetivos de referencia para las actividades de control e inspección, así como prioridades y procedimientos de control e inspección.
- (6) Con objeto de que se haga un seguimiento de las infracciones de conformidad con el artículo 25 del Reglamento (CE) n° 2371/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común <sup>(4)</sup>, debe establecerse un marco que permita a todas las autoridades afectadas prestarse recíprocamente asistencia e intercambiar información pertinente de conformidad con los artículos 34 *bis* y 34 *ter* del Reglamento (CEE) n° 2847/93 y con el artículo 28 del Reglamento (CE) n° 2371/2002.
- (7) Las actividades conjuntas de inspección y vigilancia se llevarán a cabo conforme a los planes de despliegue conjunto aprobados por la Agencia Comunitaria de Control de la Pesca (ACCP) creada por el Reglamento (CE) n° 768/2005 del Consejo <sup>(5)</sup>.
- (8) Las medidas establecidas en la presente Decisión lo han sido en concertación con los Estados miembros interesados.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la pesca y de la acuicultura.

<sup>(1)</sup> DO L 261 de 20.10.1993, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 151 de 13.6.2007, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 340 de 22.12.2007, p. 8.

<sup>(4)</sup> DO L 358 de 31.12.2002, p. 59.

<sup>(5)</sup> DO L 128 de 21.5.2005, p. 1.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### Artículo 1

##### Objeto

La presente Decisión establece un programa específico de control e inspección cuyo fin es aplicar de forma armonizada el Plan de recuperación plurianual para el atún rojo del Atlántico oriental y el Mediterráneo adoptado por la CICA el 24 de noviembre de 2008.

#### Artículo 2

##### Ámbito

1. El programa específico de control e inspección relativo al atún rojo en el Atlántico oriental y el Mediterráneo se aplicará a:

- a) todas las actividades pesqueras de los buques, almadrasas y granjas;
- b) todas las capturas, desembarques, transferencias, transbordos y operaciones de introducción en jaula;
- c) todas las actividades afines de las granjas y empresas dedicadas a la introducción en jaula, engorde, cría o transformación de atún rojo o a la comercialización de productos a base de atún rojo, incluidas la importación, exportación, reexportación, transporte y almacenamiento;
- d) la ejecución de los planes de pesca anuales;
- e) la prohibición de utilizar aviones o helicópteros de apoyo;
- f) la pesca recreativa y deportiva;
- g) la aplicación del Programa de Inspección Internacional Conjunta de la CICA;
- h) la vigilancia y el seguimiento de las operaciones conjuntas de pesca;
- i) la ejecución de las medidas en materia de capacidad pesquera y de cría;
- j) la aplicación del programa de observación de los Estados miembros y del programa de observación regional de la CICA;
- k) la aplicación de las normas en materia de registro de los buques de captura autorizados y otros buques de pesca.

2. El programa específico de control e inspección se aplicará del 15 de marzo de 2009 al 15 de marzo de 2011.

#### Artículo 3

##### Programas nacionales de control

1. Grecia, España, Francia, Italia, Chipre, Malta y Portugal elaborarán programas nacionales de control de las actividades enumeradas en el artículo 2 con arreglo a las normas comunes que figuran en el anexo I.

2. A más tardar el 15 de marzo de 2009 y de 2010, los Estados miembros indicados en el apartado 1 presentarán a la Comisión sus programas nacionales de control y los calendarios anuales de ejecución de los mismos.

3. Los programas nacionales de control deberán contener todos los datos que se indican en el anexo II. El calendario anual de ejecución especificará los recursos humanos y materiales asignados y las zonas donde vayan a desplegarse.

#### Artículo 4

##### Cooperación entre los Estados miembros

Todos los Estados miembros cooperarán con los Estados miembros indicados en el artículo 3, apartado 1, en la aplicación del programa específico de control e inspección.

#### Artículo 5

##### Inspecciones de la Comisión

1. Los inspectores de la Comisión podrán llevar a cabo inspecciones sin asistencia de inspectores del Estado miembro de que se trate, tal como dispone el artículo 27 del Reglamento (CE) n° 2371/2002.

2. La autoridad competente del Estado miembro prestará a los inspectores de la Comisión cuanta ayuda precisen para llevar a cabo las inspecciones previstas en el apartado 1.

3. Los inspectores de la Comisión contrastarán sus observaciones con los inspectores del Estado miembro. Con ese fin, al término de cada una de las visitas de inspección se reunirán con funcionarios de la autoridad competente del Estado miembro para comunicarles los resultados.

#### Artículo 6

##### Actividades conjuntas de inspección y vigilancia

1. Los Estados miembros mencionados en el artículo 3, apartado 1, llevarán a cabo actividades conjuntas de inspección y vigilancia de acuerdo con el Plan de despliegue conjunto establecido por la Agencia Comunitaria de Control de la Pesca sobre la base del artículo 12 del Reglamento (CE) n° 768/2005. La inspección se llevará a cabo conforme a las disposiciones de la Recomendación 08-05, el Programa de Inspección Internacional Conjunta de la CICA y el anexo I de la presente Decisión.

2. Con ese fin, esos Estados miembros deberán:
- velar por que se invite a inspectores de otros Estados miembros a participar en actividades conjuntas de inspección y vigilancia;
  - implantar procedimientos operativos conjuntos para sus embarcaciones de vigilancia.

#### Artículo 7

##### Notificación de las actividades de vigilancia e inspección

Todo Estado miembro que se proponga llevar a cabo actividades de vigilancia e inspección de los buques de pesca que se encuentren en aguas sujetas a la jurisdicción de otro Estado miembro, en el contexto de un Plan de despliegue conjunto establecido de acuerdo con el artículo 12 del Reglamento (CE) nº 768/2005, deberá notificar sus intenciones al punto de contacto del Estado ribereño interesado, al que se hace referencia en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1042/2006 de la Comisión<sup>(1)</sup>, y a la Agencia Comunitaria de Control de la Pesca. La notificación contendrá la siguiente información:

- el tipo, nombre e indicativo de llamada de los buques y las aeronaves de inspección, sobre la base de la lista a la que se hace referencia en el artículo 28, apartado 4, del Reglamento (CE) nº 2731/2002;
- las zonas, contempladas en el artículo 1, en las que vayan a efectuarse las actividades de vigilancia e inspección;
- la duración de las actividades de vigilancia e inspección.

#### Artículo 8

##### Infracciones

1. Los Estados miembros cuyos inspectores descubran una infracción en el transcurso de una inspección de las actividades enumeradas en el artículo 2 comunicarán a los siguientes Estados la fecha de la inspección y las características de la infracción:

- el Estado miembro del pabellón y/o la Parte contratante de la CICAA y, en su caso;
- el Estado miembro en el que se halle la granja o la empresa de transformación o comercialización de productos a base de atún rojo.

2. Cuando el Estado miembro cuyos inspectores hayan descubierto la infracción no practique diligencia alguna en relación con ella, los Estados miembros informados en virtud del apartado 1 adoptarán sin demora las medidas oportunas para obtener y analizar las pruebas de la infracción. En su caso, llevarán a cabo a cabo cualesquiera otras investigaciones que requiera el seguimiento de la infracción.

3. Los Estados miembros cuyos inspectores observen una actividad o situación que pueda constituir una infracción grave, tal como se define en la Recomendación 08-05, lo notificarán inmediatamente a las autoridades del pabellón del buque pesquero, directamente y a través de la Secretaría de la CICAA y de la Comisión.

4. Si se descubre una infracción grave, tal como se define en la Recomendación 08-05, a bordo de un buque pesquero comunitario, el Estado miembro del pabellón se cerciorará de que, tras la inspección, el buque pesquero que enarbola su pabellón cese todas las actividades de pesca. El Estado miembro del pabellón exigirá al buque pesquero que se dirija de inmediato a un puerto por él designado, en el que se abrirá una investigación. Si el buque no es llamado a puerto, el Estado miembro del pabellón deberá presentar la debida justificación en tiempo oportuno a la Comisión, la cual reenviará dicha información a la Secretaría Ejecutiva de la CICAA, quien a su vez la pondrá a disposición de las demás Partes contratantes.

5. Los Estados miembros colaborarán entre sí para que, cuando se transfiera un expediente de infracción al Estado miembro en el que esté registrado el buque en aplicación de lo dispuesto en el artículo 31, apartado 4, del Reglamento (CEE) nº 2847/93, se preserve sin excepción la fiabilidad y continuidad de las pruebas de la infracción referida por sus inspectores.

#### Artículo 9

##### Información

1. Los Estados miembros a que se refiere el artículo 3, apartado 1, comunicarán a la Comisión, a más tardar al final de cada mes, la siguiente información referida a ese mes:

- actividades de inspección y control desarrolladas;
- todas las infracciones, precisando en cada una de ellas:
  - el buque pesquero (nombre, pabellón y número de identificación externo), la almadraba, la granja o la empresa de transformación o comercialización de productos a base de atún rojo de que se trate,
  - la fecha, hora y lugar de inspección, y
  - el tipo de infracción;
- las diligencias practicadas en relación con las infracciones detectadas;
- las medidas de coordinación y cooperación aplicadas entre Estados miembros.

<sup>(1)</sup> DO L 187 de 8.7.2006, p. 14.

2. Las infracciones seguirán reseñándose en los informes posteriores hasta tanto no concluya el procedimiento conforme a la legislación del Estado miembro. En cada informe:

- a) se indicará la situación del expediente (por ejemplo, en trámite, recurrido, aún en fase de investigación), y
- b) se describirán con detalle las sanciones que se hayan impuesto (por ejemplo, cuantía de las multas, valor del pescado o los artes decomisados, apercibimiento por escrito).

3. Si un inspector comunitario a bordo de un buque pesquero que enarbola pabellón de otro Estado miembro detecta una infracción, las autoridades del Estado miembro del pabellón informarán sin demora al inspector comunitario sobre el seguimiento dado a la infracción.

4. Se incluirá en los informes una explicación en caso de no haberse llevado a cabo ninguna diligencia.

#### *Artículo 10*

##### **Evaluación**

La Comisión convocará una vez al año, a principios de septiembre, una reunión del Comité de la Pesca y de la Acuicultura a fin de evaluar la aplicación del programa específico de control e inspección y los resultados logrados con el fin de elaborar el informe que la Comunidad debe presentar a la Secretaría de la CICA el 15 de octubre de cada año.

#### *Artículo 11*

##### **Destinatarios**

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 25 de marzo de 2009.

*Por la Comisión*

Joe BORG

*Miembro de la Comisión*

## ANEXO I

**NORMAS COMUNES PARA LOS PROGRAMAS NACIONALES DE CONTROL CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 3, APARTADO 1****Objetivos**

1. El objetivo general de los programas nacionales de control será verificar el cumplimiento de la normativa aplicable en materia de:
  - a) seguimiento completo de las operaciones de introducción en jaula que tengan lugar en aguas comunitarias;
  - b) seguimiento completo de las operaciones de transbordo;
  - c) seguimiento completo de las operaciones conjuntas de pesca;
  - d) restricciones cuantitativas de capturas y demás condiciones específicas asociadas a ellas, incluido el seguimiento del consumo de cuotas;
  - e) planes de pesca anuales;
  - f) documentos exigidos por la normativa aplicable al atún rojo y, en particular, verificación de la fiabilidad de los datos registrados;
  - g) medidas y condiciones técnicas específicas de la pesca de atún rojo, establecidas en la Recomendación 08-05, en especial en lo que se refiere a la aplicación de reglas de talla mínima y de condiciones conexas.
2. El objetivo específico de los programas nacionales de control será aplicar de forma armonizada todas las disposiciones del Plan de recuperación plurianual del atún rojo establecido por la Recomendación 08-05.

**Estrategia**

El programa nacional de control se centrará en el control y la inspección de la pesca y demás actividades afines realizadas por los buques pesqueros, almadrabas, granjas y empresas que se dediquen a la transformación o la comercialización de productos a base de atún rojo.

Se llevarán a cabo inspecciones del transporte y comercialización de atún rojo como mecanismo complementario de verificación cruzada a efectos de comprobar la eficacia de las actividades de control e inspección.

**1.1. Prioridades**

Las distintas categorías de artes estarán sometidas a diferentes órdenes de prioridad, en función del plan anual de pesca. Por este motivo, cada Estado miembro establecerá prioridades específicas.

**1.2. Objetivos de referencia**

A más tardar el 15 de marzo de cada año, los Estados miembros elaborarán un programa de inspecciones teniendo en cuenta los siguientes objetivos de inspección:

| Lugar de inspección                                            | Objetivo de referencia                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|----------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Actividades de introducción en jaula (incluida la recolección) | Cualquier operación de transferencia a una granja debe haber sido autorizada por el Estado miembro del pabellón del buque de captura.<br><br>Inspección de todas las operaciones de introducción en jaula y procesos de recolección.<br><br>Todas las operaciones de introducción en jaula deben grabarse en vídeo.                                                                          |
| Inspecciones en el mar                                         | Objetivo flexible, que se fijará después de efectuar un análisis detallado de la actividad pesquera en cada zona. Los objetivos en el mar indicarán el número de días de patrulla en el mar en la zona específica de recuperación del atún rojo y se referirán tanto al número de días de patrulla que identifican la temporada de pesca como al tipo de actividad pesquera correspondiente. |



| Lugar de inspección          | Objetivo de referencia                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Operación de transferencia   | <p>Todas las operaciones de transferencia deben haber sido autorizadas previamente por los Estados del pabellón sobre la base de una notificación previa.</p> <p>Debe enviarse una declaración de transferencia después de cada operación de transferencia.</p> <p>Todas las operaciones de transferencia deben grabarse en vídeo.</p>                                                       |
| Transbordos                  | <p>Controles de todos los buques pesqueros que entren en un puerto designado para efectuar operaciones de transbordo de atún rojo. Controles aleatorios en puertos no designados.</p> <p>Todos los buques transformadores serán inspeccionados a su llegada antes de que comiencen las operaciones de transbordo, así como antes de su salida, después de las operaciones de transbordo.</p> |
| Operación conjunta de pesca  | <p>Todas las operaciones conjuntas de pesca deben haber sido autorizadas previamente por los Estados del pabellón.</p> <p>Posteriormente, los Estados miembros crearán y mantendrán un registro de todas las operaciones conjuntas de pesca autorizadas por ellos.</p>                                                                                                                       |
| Vigilancia aérea             | Objetivo flexible, que se fijará después de efectuar un análisis detallado de la actividad pesquera en cada zona y en función de los recursos de que disponga el Estado miembro.                                                                                                                                                                                                             |
| Desembarques                 | <p>Inspecciones de todos los buques que entren en un puerto designado para desembarcar atún rojo.</p> <p>Controles aleatorios en puertos no designados.</p>                                                                                                                                                                                                                                  |
| Comercialización             | Objetivo flexible, que se fijará después de efectuar un análisis detallado de la actividad comercial.                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| Pesca deportiva y recreativa | Objetivo flexible, que se fijará después de efectuar un análisis detallado de las actividades de pesca deportiva y recreativa.                                                                                                                                                                                                                                                               |

### Tareas de inspección

#### 1.3. Generales

Con el formato indicado en el presente anexo, se elaborará un informe de cada control e inspección que se efectúe. Los inspectores deberán sin excepción comprobar y hacer constar en su informe la información siguiente:

- identificación completa de los responsables, del buque, del personal de la granja, etc., que hayan participado en las actividades inspeccionadas;
- autorizaciones, licencias y permisos de pesca especiales;
- documentación pertinente del buque, como el cuaderno diario de pesca, las declaraciones de transferencia y transbordo, los T2M, los documentos de capturas de atún rojo de la CICA, los certificados de reexportación, y demás documentación examinada en los controles e inspecciones;
- información detallada sobre las tallas de atún rojo capturado, introducido en jaula, transferido, transbordado, desembarcado, transportado, criado, transformado o comercializado en cumplimiento de las disposiciones del plan de recuperación;
- el porcentaje de capturas accesorias de atún rojo conservado a bordo de los buques que no pescan activamente atún rojo.

En los informes de inspección se especificarán todas las constataciones pertinentes realizadas en las inspecciones llevadas a cabo en el mar, mediante vigilancia aérea, en puertos, almadrasas, granjas y demás empresas.

Dichas constataciones se compararán con la información facilitada a los inspectores por otras autoridades competentes, incluida la información proporcionada por el sistema de localización de buques (SLB) y las listas de buques autorizados, informes de los observadores y grabaciones de vídeo.

#### 1.4. *Tareas específicas de vigilancia aérea*

Los inspectores comunicarán los datos sobre vigilancia a efectos de verificación cruzada y, en particular, contrastarán los avistamientos de buques pesqueros con el SLB y las listas autorizadas.

Los inspectores verificarán si se llevan a cabo actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR) o si se utilizan aeronaves o helicópteros de apoyo, e informarán de ello.

Deberá prestarse especial atención a las zonas de veda, a los períodos de las campañas de pesca y a las actividades de las flotas a las que se apliquen exenciones.

#### 1.5. *Tareas específicas de inspección en el mar*

Cuando un buque de captura, un buque factoría o un buque de transporte lleven a bordo pescado muerto, los inspectores comprobarán sistemáticamente las cantidades de pescado que lleva y las compararán con las registradas en la documentación que debe llevar a bordo.

Cuando se transfiera pescado vivo de un buque de captura a un buque de introducción en jaula/remolcador o de un buque de introducción en jaula/remolcador a instalaciones de cría, los inspectores deben tratar de determinar los medios utilizados para la transferencia con objeto de efectuar una estimación de las cantidades de atún rojo vivo transferidas. Cuando existan filmaciones, los inspectores las examinarán para determinar las cantidades transferidas.

Los inspectores comprobarán sistemáticamente:

- a) que los buques pesqueros están autorizados a faenar (inscripciones, identidad, licencia, permisos especiales, autorización y lista de la CICAA);
- b) que la información pertinente se encuentra a bordo y está debidamente cumplimentada y consignada (cuadernos diarios de pesca, documentos de la CICAA relativos a las capturas de atún rojo, declaración de transferencia de la CICAA y declaración de transbordo);
- c) que los buques pesqueros están equipados de un sistema de localización de buques vía satélite (SLB) operativo;
- d) que los buques pesqueros no faenan en zonas vedadas y respetan el cierre de las campañas de pesca;
- e) el respeto de las cuotas y de las limitaciones de las capturas accesorias;
- f) la composición de las capturas de atún rojo que se encuentran a bordo, por tallas;
- g) las cantidades físicas de atún rojo que se encuentran a bordo y su presentación;
- h) los artes de pesca que se encuentran a bordo;
- i) la presencia de un observador cuando proceda.

Los inspectores verificarán si se llevan a cabo actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR) o si se utilizan aeronaves o helicópteros de apoyo, e informarán de ello.

#### 1.6. *Tareas específicas de inspección en las operaciones de transferencia*

Los inspectores comprobarán sistemáticamente:

- a) que el patrón del buque de captura ha enviado una notificación previa, refrendada por el observador regional de la CICAA a bordo, a las autoridades de su Estado del pabellón;
- b) que el patrón del buque de captura ha recibido una autorización previa de las autoridades de su Estado del pabellón;
- c) que los patrones de los buques de captura han cumplimentado y transmitido a las autoridades de su Estado del pabellón la declaración de transferencia CICAA adjunta (anexo 3) a la Recomendación CICAA 08-05;
- d) que la declaración de transferencia ha sido verificada por el observador regional de la CICAA a bordo del buque de captura y transmitida al patrón del buque remolcador;
- e) que el patrón del buque remolcador ha garantizado un control de todas las actividades de transferencia a través de una cámara de vídeo submarina.

#### 1.7. *Tareas específicas de inspección en las operaciones conjuntas de pesca*

Los inspectores comprobarán sistemáticamente:

- a) que la información pertinente referente a la operación conjunta de pesca está debidamente consignada en el cuaderno diario de pesca;
- b) que una autorización de operación conjunta de pesca ha sido entregada a los buques pesqueros por las autoridades de sus Estados del pabellón empleando el modelo del anexo 6 de la Recomendación 08-05;
- c) la presencia de un observador durante la operación conjunta de pesca.

#### 1.8. *Tareas específicas de inspección en los desembarques*

Los inspectores comprobarán sistemáticamente:

- a) que los buques pesqueros están autorizados a faenar (inscripciones, identidad, licencia, permisos especiales, autorización y lista de la CICAA);
- b) que se ha enviado la notificación previa de llegada para desembarque y que los datos de las capturas llevadas a bordo que figuraban en ella eran correctos;
- c) que los buques pesqueros están equipados de un sistema de localización de buques vía satélite (SLB) operativo;
- d) en el caso de los buques pesqueros, que la información pertinente se encuentra a bordo y está debidamente cumplimentada y consignada (cuadernos diarios de pesca, documentos relativos a las capturas de atún rojo, certificado de reexportación, declaración de transferencia de la CICAA y declaración de transbordo);
- e) las cantidades físicas de atún rojo que se encuentran a bordo y su presentación;
- f) la composición de las capturas de atún rojo que se encuentran a bordo, por tallas (normas sobre capturas accesorias y tallas mínimas);
- g) los artes de pesca que se encuentran a bordo;
- h) en los desembarques de productos transformados, la utilización de los factores de conversión de la CICAA para calcular el equivalente de peso en vivo del atún rojo transformado;
- i) que el atún rojo pescado por buques que faenan en el Atlántico oriental que se ponga a la venta al por menor al consumidor final está correctamente marcado o etiquetado;
- j) que el atún rojo desembarcado por buques de cebo vivo que faenan en el Atlántico oriental lleve las correspondientes marcas de seguimiento en la cola.

#### 1.9. *Tareas específicas de inspección en los transbordos*

Los inspectores comprobarán sistemáticamente:

- a) que los buques pesqueros están autorizados a faenar (inscripciones, identidad, licencia, permisos especiales, autorización y lista de la CICAA);
- b) que se ha enviado la notificación previa de llegada al puerto y que los datos del transbordo que figuraban en ella eran correctos;
- c) que los buques de captura que desean hacer transbordos cuentan con una autorización previa del Estado del pabellón;
- d) que las cantidades cuyo transbordo se ha comunicado en la notificación previa han sido objeto de control;
- e) que los buques llevan a bordo toda la documentación pertinente, incluidos la declaración de transbordo, los impresos T2M y los documentos de la CICAA relativos a las capturas de atún rojo y el certificado de reexportación, debidamente cumplimentada;
- f) en los transbordos de productos transformados, la utilización de los factores de conversión de la CICAA para calcular el equivalente de peso en vivo del atún rojo transformado.

#### 1.10. Tareas específicas de inspección en granjas

Los inspectores comprobarán sistemáticamente:

- a) que la documentación pertinente está disponible y debidamente cumplimentada y consignada (documento de capturas de atún rojo y certificado de reexportación, declaración de transferencia, declaración de recolección, declaración de transbordo);
- b) que la operación de transferencia ha sido previamente autorizada por las autoridades del Estado del pabellón del buque de captura;
- c) que un observador asistió a todas las operaciones de transferencia y recolección de atún rojo y validó las declaraciones de introducción en jaula;
- d) que todas las actividades de transferencia desde las jaulas a la granja han sido controladas mediante una cámara de vídeo submarina, a menos que las jaulas estén fijadas directamente al sistema de amarre.

#### 1.11. Tareas específicas de inspección en relación con el transporte y la comercialización

Los inspectores comprobarán sistemáticamente:

- a) en lo que respecta al transporte, en particular, los documentos pertinentes de acompañamiento que compararán con las cantidades realmente transportadas;
- b) en lo que respecta a la comercialización, que la documentación pertinente está disponible y debidamente cumplimentada, incluidos el correspondiente documento de capturas de atún rojo y el certificado de reexportación.

### Informe de inspección

#### 1. Inspector

- 1.1. Nombre y apellidos: .....
- 1.2. Nacionalidad: .....
- 1.3. Número/tipo (CICAA) de tarjeta de identidad del inspector: .....

#### 2. Tipo de inspección

- |                                                            |                                               |
|------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------|
| <input type="checkbox"/> En el mar                         | <input type="checkbox"/> Desembarque          |
| <input type="checkbox"/> Transbordo                        | <input type="checkbox"/> Vigilancia aérea     |
| <input type="checkbox"/> Granja: transferencia/recolección | <input type="checkbox"/> Transporte en tierra |
| <input type="checkbox"/> Almadraba                         | <input type="checkbox"/> Comercialización     |

#### 3. Buque en el que viaja el inspector (si procede)

- 3.1. Nombre y número de matrícula: .....
- 3.2. Pabellón: .....

#### 4. Buque/granja/almadraba inspeccionada

- 4.1. Nombre y número de matrícula: .....
- 4.2. Pabellón/Estado miembro: .....
- 4.3. Capitán/gerente de la granja (nombre y apellidos): .....
- 4.4. Armador/empresa (nombre y dirección): .....
- 4.5. Número de registro CICAA: .....

#### 5. Posición

- 5.1. Determinada por el inspector: Lat. Long.
- 5.2. Determinada por el capitán del buque pesquero: Lat. Long.
- 5.3. Hora (GMT) en que se registró la posición:

6. Fecha: .....

7. Hora: .....

7.1. Llegada: .....

7.2. Partida: .....

8. Artes de pesca a bordo

Red de cerco con jareta ☐

Línea de caña (buque de cebo vivo) ☐

Palangre ☐

Caceas ☐

Otros (especifíquense) ☐

9. Especies observadas a bordo

10. Declaración de las fotografías tomadas, con descripción

11. Lista de documentos comprobados y observaciones

12. Resultados de la inspección del pescado llevado a bordo

|                                 |  |  |  |  |
|---------------------------------|--|--|--|--|
| Especie                         |  |  |  |  |
| Total capturas (kg)             |  |  |  |  |
| Tipo de producto                |  |  |  |  |
| Muestra examinada               |  |  |  |  |
| % por debajo de la talla mínima |  |  |  |  |

13. Comentarios del inspector

14. Comentarios del observador

\_\_\_\_\_

## ANEXO II

**CONTENIDO DE LOS PROGRAMAS NACIONALES DE CONTROL A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 3**

Los programas nacionales de control deberán precisar, entre otros, los elementos siguientes:

**Medios de control***— Recursos humanos*

Número de inspectores que ejercen su función en tierra y de los que la ejercen en el mar, así como períodos y zonas en que vayan a actuar.

*— Recursos técnicos*

Número de buques y aeronaves de vigilancia, así como períodos y zonas donde vayan a utilizarse.

*— Recursos financieros*

Asignación presupuestaria para la utilización de recursos humanos, buques y aeronaves de vigilancia.

**Designación de puertos**

Lista de puertos y fechas designados conforme a la Recomendación CICAA 08-05.

**Planes de pesca anuales**

Descripción de los sistemas de asignación de cuotas, vigilancia y control del plan de pesca.

**Protocolos de inspección**

Protocolos pormenorizados de todas las actividades de inspección.

**Directrices**

Directrices para los inspectores, las organizaciones de productores y los pescadores.

**Protocolos de comunicación**

Protocolos para la comunicación con las autoridades competentes que hayan sido nombradas responsables del programa específico de control e inspección del atún rojo por otros Estados miembros.

---